Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

D.E.I.P. Barranquilla, 30/05/2019

Radicado	08-001-3333-006-2019-00117-00
Medio de control	Acción De Tutela
Demandante	**JAIR MANUEL TORRES BALLESTAS**
Demandado	Unidad de Gestión Pensional y de Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Juez (a)	**LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ**

I.- PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela impetrada mediante apoderado por el señor Jair Manuel Torres Ballestas contra la Unidad de Gestión Pensional y de Parafiscales de la Protección Social - UGPP, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos:

II.- ANTECEDENTES

II.1. Hechos relevantes:

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, la parte accionante expone, lo siguiente:

> *"1.- Mediante requerimiento No. RDC 2016-03214 de 20 de diciembre del año 2016 la UGPP le informó a mi apoderado que había omitido la afiliación y/o vinculación y los pagos de los aportes a los regímenes de seguridad social en el año 2.014.*
>
> *2.- La UGPP, mediante liquidación oficial No. 2017-01078 del -31/5/2017 resuelve proferir liquidación oficial a mi poderdante por la suma de $56.364.000 por concepto de omisión de pagos en el sistema general de seguridad social en los periodos de enero a diciembre de 2.014 y una sanción por $ 112.728.000.*
>
> *3.- La UGPP, mediante resolución RCC —18253 del 10/08/2018 inicia proceso coactivo para el cobro del valor de la liquidación oficial por valor de $56.364.000 por concepto de omisión de pagos en el sistema general de seguridad social en los periodos de enero a diciembre de 2.014 y una sanción por $ 112.728.000.*
>
> *4.- En virtud de lo anterior, se libra mandaHento de pago en tal sentido y se imponen las respectivas medidas cautelares sobre bienes y cuentas de mi poderdante.*
>
> *5.- Mi poderdante, con la finalidad de buscar pronta solución al asunto, se acoge al régimen de facilidades de pago de la UGPP. Lo anterior, por cuanto en la actualidad mi poderdante se encuentra afectado por las medidas cautelares decretadas en el proceso, las cuales desea levantar con el pago total de la obligación.*
>
> *6.- Para tal efecto, mi poderdante suscribe la comunicación de fecha 27 de febrero de 2019, radicada ante la UGPP bajo el número 20196005006393025 1, en donde expresamente manifiesta su voluntad de acogerse al régimen de facilidad de pagos de la entidad con el propósito de cumplir con el pago total de la obligación para lo cual solicitó un periodo de 60 meses, al tiempo que se consigna la suma de $51.375.000 que corresponde al 20% de la obligación como requisito para acceder a dicha facilidad, aportando los siguientes documentos requeridos por la entidad accionada para acceder a tal facilidad:*

- *Formulario de la entidad debidamente diligenciado.*
- *Comprobante del pago del 20% de la deuda existente por $51.375.000*
- *Copia de la cédula de mi poderdante.*
- *Documentos exigidos por la entidad.*

- *Información del bien aportado como garantía.*

7.- La UGPP, mediante comunicación radicada bajo el número 2019153002020091 de fecha 14 de marzo de 2.019, acusa recibo de la solicitud e informa que le dará traslado de los documentos a la dependencia de Beneficio de Facilidad de Pago. Igualmente se le indica a mi poderdante que tal información se analizará con la finalidad de estudiar la procedencia de la celebración de un cohvenio de facilidad de pago.

8.- La anterior respuesta a la solicitud de mi poderdante no resolvió de fondo el asunto de la petición, por lo que fue necesaria la presentación de una acción de tutela. Merced el amparo propuesto, la UGPP mediante comunicación de fecha 2019153002163621 del 26 de marzo de 2.019, deniega la solicitud de acogimiento a la facilidad de pago por insuficiencia de la garantía, y en consecuencia, requiere a mi poderdante para que busque un codeudor con la finalidad de acceder al beneficio de la facilidad de pago, para lo cual le concedió un plazo perentorio de 10 días.

9.- Durante ese lapso, mi poderdante se encontraba embargado aun por la UGPP.

10.- Mediante comunicación radicada en fecha 23 de abril de 2019, se presentó al codeudor junto con todos y cada uno de los documentos (del codeudor) requeridos por la UGPP para que se pudiera acceder a la fecha para la facilidad de pago, y de esta forma, poder empezar a realizar los pagos al tiempo que se levantaran todas las medidas cautelares que para el efecto se impusieron sobre mi poderdante.

11.- Pese que mi poderdante ha cumplido con todos y cada uno de los requerimientos exigidos por la Unidad, y que ésta entidad tiene un plazo perentorio de quince (15) días hábiles para responder a cualquier solicitud dentro del trámite que actualmente se surte, tenemos que a la Unidad no ha resuelto la solicitud de mi poderdante encaminada a acogerse a las facilidades de pago, la cual — nos referimos a la solicitud de mi poderdante - se encuentra acompañada con todos y cada uno de los documentos exigidos por la entidad.

12.- Importante indicar que por comunicación del 23 de abril de 2019 radicada bajo el número 2019400301243622, se presentó en término toda la información requerida por la UGPP para poder acceder a la facilidad de pago".

II.2. Solicitud:

La parte actora dentro del presente trámite de tutela solicita lo siguiente:

"1.- Tutelar el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, por cuanto la Unidad de Gestión de Pensión y Parafiscales no ha emitido contestación de fondo a la solicitud de acogimiento a las facilidades de pago.

2.- En consecuencia, ordenar a la UGPP que mediante la contestación respectiva, decida si mi poderdante se ha admitido en el régimen de facilidad de pagos de la Unidad, todo ello con fundamento en la solicitud de mi poderdante mediante las cual reúne y aporta todos y cada uno de los requisitos exigidos por la Unidad.".

II.3 Trámite Procesal.

Mediante providencia de fecha diecisiete (17) de mayo de 2019 se admitió la presente acción, disponiendo notificar y dar traslado de la misma a la Unidad de Gestión Pensional y de Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP para que esta rindiera informe.

II.4 Posición de la Parte Accionada.

La Unidad de Gestión Pensional y de Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, a través de apoderada, manifiesta en el informe de tutela, remitido al correo electrónico de este Despacho el 30 de mayo de 2018 a las 2:54 pm, que el derecho de petición objeto de la presente acción fue contestado al actor mediante comunicación No. 2019153007739671 de 29 de mayo de 2019 y remitido a la dirección de correo electrónico jtorres@traficoylogisticasa.com.

En dicha comunicación se puede leer que se le informa al peticionario que, una vez revisada la documentación aportada, le fue aprobado el beneficio de facilidad de pago para el trámite correspondiente.

Con base en lo anterior la UGPP solicita que se declare improcedente la acción de tutela alegando carencia actual de objeto por hecho superado.

III.- CONSIDERACIONES

III.1. Competencia.

Esta autoridad judicial es competente para conocer de la presente acción de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en razón al lugar donde ocurre la violación o la amenaza que motivan la presentación de la solicitud.

III.2. Legitimidad activa.

El señor Jair Manuel Torres Ballestas, en su calidad de ciudadano, manifiesta haber elevado petición el 23 de abril de 2019 ante la Unidad de Gestión Pensional y de Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, con el fin de aportar información de codeudor y demás documentación requerida por la UGPP para acceder al beneficio de facilidad de pago de aportes parafiscales y una multa impuesta por esa entidad.

III.3. Legitimidad pasiva.

Unidad de Gestión Pensional y de Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, como la entidad que presuntamente ha vulnerado el derecho de petición al actor, al no pronunciarse respecto de la solicitud para acceder al beneficio de facilidad de pago de aportes parafiscales elevada el 23 de abril de 2019.

III.4. Derechos afectados.

Este despacho, según lo manifestado por el actor en el escrito de tutela, considera que el derecho que posiblemente se está vulnerando es el derecho fundamental de petición.

III.5. Problema jurídico.

La presente controversia plantea como principal interrogante a resolver, a la luz de los postulados constitucionales vigentes, el siguiente problema jurídico:

¿ En la actualidad se encuentra vulnerado el derecho fundamental de petición del señor Jair Manuel Torres Ballestas, por parte de la Unidad de Gestión Pensional y de Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP *o se presenta una carencia actual de objeto por hecho superado, tal como lo alega la entidad accionada?*

Planteado el anterior interrogante, el Despacho realizará el análisis de las normas pertinentes relacionadas con el caso que nos ocupa y especialmente, reseñará la línea jurisprudencial establecida por la Corte Constitucional en relación con el derecho de petición y la carencia actual de objeto por hecho superado.

III.6. Marco normativo.

Los artículos 86 de la Constitución Política y 1º del Decreto 2591, establecen que toda persona, por sí misma o por quien actúe en su nombre, tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares. En este último caso, en los eventos señalados en la Ley.

II.6.1 Derecho de Petición.

El derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se define como aquel derecho que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en ciertas ocasiones a los particulares, con el fin de obtener de ellas una respuesta. La jurisprudencia constitucional ha establecido que este derecho no se limita únicamente a la posibilidad de manifestar una inquietud ante la Administración y recibir de ella una información, sino que conlleva también que dicha respuesta sea oportuna, clara y de fondo, en relación con la solicitud formulada[1].

Por la situación de inferioridad en la que se encuentran los individuos frente al Estado, el derecho de petición fue reconocido por la Constitución de 1991 como un derecho fundamental de aplicación inmediata, cuyo objetivo se circunscribe a crear un espacio para que los ciudadanos tengan la oportunidad de acercarse al Estado o a los particulares, a través de las entidades que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos, con el fin de recibir la información completa de lo que requieren.

La Corte Constitucional ha establecido que:

> *"La vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al patente. El derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas –y en casos especiales a los particulares-, e involucra al mismo tiempo la obligación para la autoridad pública de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, si debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido por el peticionario y ser puesta en conocimiento del mismo. El derecho de petición exige por parte de las autoridades, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano. Esto implica la proscripción de respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere decir que necesariamente la respuesta deba ser favorable."*[2]

Ante el deber de las autoridades de responder las solicitudes presentadas por los ciudadanos, la Corte Constitucional ha sostenido que debe hacerse dentro del plazo establecido por la ley, resolviendo de fondo y claramente lo pedido.

> *"La jurisprudencia constitucional ha señalado en este mismo sentido que la respuesta a los derechos de petición, la cual puede ser favorable o no para el peticionario, (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*[3]
>
> *Ahora bien, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada."*

Como puede observarse la jurisprudencia constitucional entiende el derecho de petición como un derecho fundamental autónomo, cuya protección debe ser efectiva en los eventos en que las peticiones no sean atendidas por las autoridades de forma clara y de fondo respecto a lo solicitado por el administrado, además de que dicha respuesta debe

---

[1] Corte Constitucional. Sentencia T-054 de 2010.
[2] Corte Constitucional sentencia T-146 de 2012
[3] Sentencia T-831A/2013. Corte Constitucional.

darse dentro de los términos establecidos en la ley y ser comunicada oportunamente al peticionario, lo que en el caso contrario habilita a este a acudir al juez constitucional para que en sede de tutela ampare el derecho de petición con miras a que la petición sea atendida teniendo en cuenta los parámetros señalados.

II.6.2. Carencia actual de objeto por hecho superado.

La jurisprudencia constitucional ha establecido la causal de improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, en dos eventos: el hecho superado y el daño consumado. Así en la Sentencia T-358/2014 el Alto tribunal señaló:

> *"La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental".*

En complemento a lo anterior la Sentencia T-059/2016 recalcó:

> *El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo "si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado"*

De lo decantado en la jurisprudencia respecto a la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto – hecho superado, es claro que esta figura se presenta cuando se logra demostrar, antes de concluir el trámite con la expedición del fallo, que se ha satisfecho la pretensión del accionante y por tanto cesa la vulneración o amenaza del derecho fundamental cuyo amparo se solicita, haciendo que el pronunciamiento del juez no se ajuste al principio de protección, por lo que no se hace necesario hacer el análisis de fondo sobre si se vulneraron o no derechos.

III.7. Caso concreto.

Los criterios establecidos en el marco normativo han de ser tenidos en cuenta en el presente caso para determinar si, tal como lo alegó la UGPP, existe una carencia actual de objeto por hecho superado, al encontrarse satisfecha la pretensión del actor, no existir actualmente vulneración a los derechos cuyo amparo se solicita y por lo tanto cabría la declaratoria de improcedencia de la acción presentada.

En resumen, el señor Jair Manuel Torres Ballestas en la exposición de los hechos que motivan la acción de tutela alegó que la UGPP vulneró su derecho fundamental de

petición al no dar respuesta a la petición radicada el día 23 de abril de 2019, en la cual aportó la documentación requerida para acceder al beneficio de facilidad de pago de aportes parafiscales y una multa impuesta por esa entidad.

Ahora bien, frente a estas afirmaciones, la UGPP manifiesta en su informe de tutela que la circunstancia expuesta por el actor ha sido superada, puesto que el derecho de petición objeto de la presente acción fue contestado al actor, mediante comunicación No. 2019153007739671 de 29 de mayo de 2019 y remitido al peticionario a la dirección de correo electrónico jtorres@traficoylogisticasa.com, en la cual se le informa que ha sido aprobado el beneficio de facilidad de pago, mediante la Resolución RCC-24756 de 29 de mayo de 2019.

En el asunto bajo examen, el Despacho pudo constatar que durante el trámite de la acción de tutela, cesó la conducta que dio origen al presente amparo y que fundamentó la pretensión formulada por el accionante, esto es, la omisión de respuesta a la solicitud elevada por el señor Jair Manuel Torres Ballestas. En efecto, como se aprecia en el contenido de la comunicación No. 2019153007739671 de 29 de mayo de 2019 (fls. 64 reverso y 65), al accionante se le informó de la aprobación de su solicitud. Así mismo, entre los anexos de la respuesta dad al peticionario, se observan copia de la remisión al correo electrónico del actor, donde se acredita la remisión de la citada comunicación (fl. 62 reverso).

En este orden de ideas, se encuentra satisfecha la pretensión que motivó este amparo constitucional y, al desaparecer las causas que motivaron la interposición de la presente acción, en criterio de este Juzgado, ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, ello de acuerdo a los criterios fijados en la jurisprudencia constitucional para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

V.- FALLA

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE por carencia actual de objeto el amparo de tutela solicitado por el señor Jair Manuel Torres Ballestas, en lo que tiene que ver con la protección de su derecho fundamental de petición, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE este fallo conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- Por secretaría **LIBRENSE** los oficios respectivos.

CUARTO.- Sí este fallo no fuere impugnado, **REMÍTASE** lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ
JUEZ

P/AFP

JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
SECRETARIA
Por anotación en estado No. 042 notificó a las
Partes la providencia de fecha hoy - 4 JUN. 2019
a las ocho de la mañana (08:00 a.m.)